REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo liquidación de sociedad de hecho
Radicado: 252903103002-**2022-00181**-00

Vista la anterior demanda promotora del proceso Verbal de Disolución y liquidación de Sociedad de Hecho, impetrada por Víctor Delio Rojas Quinche, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la los herederos determinados e indeterminados de la señora Teresa Valbuena Ahumada, en aplicación a los artículos 82 y siguientes del C.G.P De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, Inadmítase la presente demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Los hechos 2, 3, 4, son contradictorios ya que señala que, no se conformó unión marital de hecho y de otra señala que convivieron compartiendo techo, lecho y procrearon hijos, por ende, deberá corregir los mismos para dar claridad al Despacho al respecto, pues son confusos.

2. Si bien señala que no se conformó la sociedad marital de hecho, especifique las razones por la cual no se conformó, y tenga en cuenta que voces del Artículo 6º de la Ley 54 de 1990 cualquiera de las dos sociedades bien la patrimonial de hecho o la unión marital se encuentran prescritas, por lo cual deberá justificar las razones de la tardanza en iniciar la acción.

3. Igualmente deberá señalar puntualmente y acreditar documentalmente, con que bienes se inició la sociedad cuya liquidación pretende ya que señala que la sociedad se conformó desde 1967 y solo se adquirieron bienes hasta el año 2011 amén que no indica cómo se inició o a partir de que bienes surgió la sociedad, situación que ofrece motivos de duda toda vez que los hechos deben ser claros y precisos.

4. Deberá señalar como se obtuvo el capital social para iniciar la presunta sociedad, además de indicar, cuál fue el objeto social por el cual se dio inicio a la sociedad.

5. Deberá aclarar, la razón por la cual, depreca la inclusión de un bien a la sociedad como lo es el identificado con el folio 157-22274 cuando de folio inmobiliario se desprende que dicho bien estaba en cabeza del demandante y le fue entregado a la causante por dación en pago, en razón de la demanda por inasistencia alimentaria contra el demandante. lo que deja dicho bien fuera de la sociedad.

6. Allegue poder, en el cual se confiera el mandato para demandar a todas las personas relacionadas en la demanda y certificado especial. de lo contrario, el mandato se torna insuficiente.

Por ahora el Despacho se abstendrá de reconocer personería

De lo exigido se allegará un escrito integral.

Por lo tanto, esta demanda será inadmitida, dando aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada dentro del término allí indicado será rechazada.

Por lo antes señalado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por Víctor Delio Rojas Quinche, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la los herederos determinados e indeterminados de la señora Teresa Valbuena Ahumada (q.e.p.d)

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Por ahora el Despacho se abstiene de RECONOCER personería para actuar en este asunto

Notifíquese.

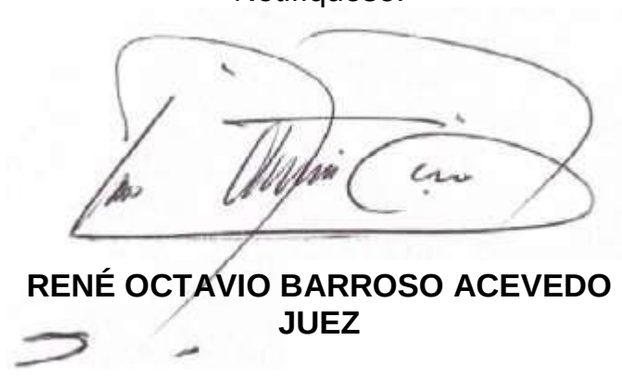

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022